

AUTO No. 433

DE 2 F

POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA REQUERIMIENTO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PUEAA C.A 109 – 12.

LA SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CHIVOR - CORPOCHIVOR, en uso de sus facultades delegadas por la Resolución No. 407 del 30 de junio de 2016 emanada de la Dirección General y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 410 de fecha 20 de agosto de 2013 expedida por CORPOCHIVOR, se aprobó el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por **AES CHIVOR & CÍA S.C.A E.S.P**, identificada con NIT No. 830025205-2, para el proyecto “Tunjita Valle (uso industrial)”, por un término de (2) años; en el referido acto administrativo se dio conocimiento del seguimiento y control por parte de Corpochivor durante el tiempo de ejecución, con el fin de medir el grado de cumplimiento de los objetivos propuestos.

Que mediante Oficio No. 2016EE9110 de fecha 2 de diciembre de 2016, la Subdirección de Gestión Ambiental de Corpochivor, realizó *Requerimiento de pago por servicio de seguimiento al PUEAA – C.A. 109 – 12*, por un término de 10 días hábiles, en éste se solicitó diligenciar el **Formulario de Autoliquidación Ambiental Categoría 2**, con el fin de realizar la liquidación por parte de Corpochivor y así determinar el valor a cancelar.

Que mediante oficio No. 2016ER7779 radicado en la Corporación en fecha 23 de diciembre de 2016, AES CHIVOR & CÍA S.C.A E.S.P., hace entrega de la información de cumplimiento del PUEAA, correspondiente al uso industrial de la fase constructiva del Proyecto “PCH Tunjita”; información que fue evaluada por Corpochivor mediante concepto técnico de fecha 26 de diciembre de 2016, en el cual se concluyó que la empresa AES CHIVOR & CÍA S.C.A E.S.P., dio cumplimiento al 100% de las actividades propuestas en el PUEAA C.A 109 – 12.

Que ante la omisión del anterior oficio, mediante Oficio No. 2017EE38 de fecha 3 de enero de 2017, la Subdirección de Gestión Ambiental de Corpochivor, realizó **REQUERIMIENTO POR ÚLTIMA VEZ**, por un término de 15 días hábiles, solicitando nuevamente diligenciar el **Formulario de Autoliquidación Ambiental Categoría 2**.

Que dada la renuencia por parte de AES CHIVOR & CÍA S.C.A. E.S.P de diligenciar el formulario referido, se ha impedido realizar el trámite de liquidación y facturación por concepto de servicio de seguimiento al PUEAA – C.A. 109 - 12.

CONSIDERACIONES LEGALES DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Que de conformidad con el Artículo 388 de la Constitución Política de Colombia, la Ley, las Ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o la participación en los beneficios que les proporcionen.

Que el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece a las Corporaciones Autónomas Regionales entre otras, la función de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el Numeral 13° ibídem, determinó que les corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del

uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Que el Artículo 46 de la Ley 99 de 1993, cita en su numeral 11 que constituyen el patrimonio y rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo a la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio del Medio Ambiente.

Que acorde con lo dispuesto en la Ley 633 de 2000 Artículo 96, sobre “Tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental”, “las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.”

Además, dispone que de conformidad con el Artículo 388 de la Constitución Nacional para la fijación de las tarifas que se autorizan en éste artículo, el Ministerio del Medio Ambiente y las Autoridades Ambientales aplicarán el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá:

a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta;

b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos;

c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que por lo anterior, la Ley 633 de 2000, define el método que deben aplicar las autoridades ambientales para fijar la tarifa a cobrar por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento, que dentro de sus competencias realicen. Sin embargo, no reguló el trámite de los servicios de evaluación y seguimiento para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 S.M.M.L.V, que correspondan en su gran mayoría a los que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales; situación por la cual el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la Resolución 1280 del 7 de julio de 2010, estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluaciones y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor es inferior a 2.115 S.M.M.L.V

Que conforme con el anterior marco jurídico, la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR, profirió la Resolución No. 577 del 14 de noviembre de 2013, “*Por medio de la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de evaluación y seguimiento de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental de la de la Corporación Autónoma Regional de Chivor*”, la que en el numeral 2.2., del Artículo 7 enuncia el Plan de Uso y Ahorro Eficiente del Agua, como un instrumento de control y manejo ambiental del cual se cobrara los servicios de evaluación y seguimiento.

El Artículo Décimo Cuarto, ibídem, señala la obligación del usuario de suministrar la información del valor del proyecto, obra o actividad, de acuerdo con los formatos establecidos por CORPOCHIVOR dentro del Sistema Integrado de Gestión de la Calidad.

Por lo tanto, Corpochivor ha establecido que para adoptar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento a permisos ambientales, toda persona que tramite una licencia, permiso ambiental o evaluación de información **deberá realizar el pago correspondiente al servicio de seguimiento**, por éste motivo, **debe diligenciar el Formulario de autoliquidación categoría 2**, con el fin de realizar la liquidación por parte de la Corporación y así determinar el valor a cancelar en la cuenta corriente que se ha dispuesto para tal fin.

Que lo anterior, obedece a lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, esto es, a designar un profesional que realice el seguimiento correspondiente al cumplimiento de los programas, proyectos y actividades planteados en el PUEAA a evaluar; del mismo modo, a verificar que el titular del permiso haya cumplido a cabalidad con las obligaciones y pagos requeridos en las citadas resoluciones.

Por otra parte, la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en su artículo 1°, señala:

“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales...”

A su vez, el artículo 5° de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, la comisión de un daño al medio ambiente *y las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente.*

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Corporación procederá a ordenar la apertura de la investigación ambiental en contra el presunto infractor tal y como lo establece la Ley 1333 del 2009.

CONSIDERACIONES DE MOTIVACIÓN Y FINALIDAD

Que de conformidad con las disposiciones referidas, en especial con la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional de Chivor –CORPOCHIVOR–, considera que ante la omisión a los requerimientos efectuados, los cuales encuentran sustento en el marco normativo referido, se hace necesario realizar requerimiento por la posible trasgresión a las normas de carácter ambiental por parte de AES CHIVOR & CÍA S.C.A E.S.P en el expediente PUEAA – C.A. 109 - 12, razón por la cual deberá dar cumplimiento al trámite que se plasmarán en la parte dispositiva del presente auto.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la empresa AES CHIVOR & CÍA S.C.A E.S.P para que de manera INMEDIATA a partir del recibo del presente acto administrativo de cumplimiento al siguiente trámite:

- Allegar a ésta Entidad debidamente diligenciado el Formulario de Autoliquidación categoría 2, con el fin de realizar liquidación por parte de la Corporación para el periodo comprendido entre el 20 de agosto de 2014 al 19 de agosto de 2015 y así determinar el valor a cancelar por concepto de servicio de seguimiento de los objetivos propuestos en el expediente PUEAA C.A. 109 – 12.

ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento a lo estipulado en el presente acto administrativo, dará lugar al inicio del respectivo proceso sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al interesado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

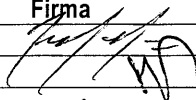
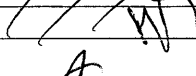
ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente providencia en el Boletín Oficial de CORPOCHIVOR.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en los términos establecidos en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA CELIA SALINAS MARTIN.
Subdirectora de Gestión Ambiental.

	Nombres y Apellidos	Cargo, Dependencia	Firma	Fecha
Proyectado por:	Mayra Carrillo	Abogada SGA		23/05/2017
Revisado Por:	Karen Perilla	Coordinadora Proyecto 303		23/05/2017
Revisado y Aprobado para Firma Por:	Ing. Ana Salinas Martin	Subdirectora de Gestión Ambiental	\$	23/05/2017
No. Expediente:	PUEAA C.A. 109 – 12.			
Los Arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales. Así mismos la información contenida en él, es precisa, correcta, veraz y completa y por lo tanto, lo presentamos para la correspondiente firma del funcionario competente de la corporación.				